

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/181017/621

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XLI SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 18 de octubre de 2017. **Unidad Administrativa y Clasificación:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/181017/621	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de " CONFIDENCIAL POR LEY ", por invadir el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias de 825 MHz a 835 MHz., en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 113 fracción I de la "LFTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los "LGCDIEVP".	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-6, 8-13, 16, 18, 20-31 y 34-36.

.....Fin de la Leyenda.

[REDACTED]

[REDACTED]

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete .- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0198/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete y notificado el dieciséis de agosto del año en curso, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo "EL PRESUNTO RESPONSABLE") por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito de tres de febrero de dos mil diecisiete, presentado ante este Instituto el siete de febrero del mismo año por parte de Miguel Jorge Luis Calderón Lelo de Larrea, en su carácter de Representante Legal de PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (en adelante "PEGASO"); presentó una "denuncia" por interferencia perjudicial en frecuencias concesionadas a su representada.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, y ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/629/2017, de seis de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General de Verificación (en adelante la "DGA-VER") ordenó la visita de

Inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/031/2017, dirigida al "PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO U OCUPANTE del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo.

TERCERO. En consecuencia, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, (en adelante la "LOS VERIFICADORES") realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/031/2017, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] dándose por terminada el mismo día de su inicio.

CUARTO. Dentro de la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/031/2017, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, detectaron instalado un equipo amplificador de señales de telefonía celular, el cual según medición del espectro se encontraba invadiendo el espectro radioeléctrico en las frecuencias, que van de la 825 MHz a 835 MHz.

QUINTO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA"), LOS VERIFICADORES informaron a la persona que recibió la visita, que le asistiría el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicho plazo transcurrió del nueve al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve y veintiuno todos del año dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA, así como el veinte de marzo del dos mil diecisiete, por ser inhábil en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018".

Sin embargo, el presunto infractor omitió presentar escrito de pruebas y manifestaciones con relación al acta de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/031/2017, por lo que precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera en el procedimiento de verificación.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente abierto a nombre del "PRESUNTO RESPONSABLE" y en particular, de lo asentado en el acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/031/2017, se presume que con su conducta infringe el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"), toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la "DGA-VER", se detectó el uso del intervalo de frecuencias de 825 MHz a 835 MHz proveniente del equipo que fue localizado en el inmueble ubicado en la

[REDACTED] sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia.

SÉPTIMO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1426/2017, de trece de julio de dos mil diecisiete, la Dirección General de Verificación propuso a la Dirección General de Sanciones, el inicio del "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de [REDACTED] por la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el Artículo 305, de la LFTR; derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/031/2017".

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de [REDACTED] toda vez que presumiblemente invadía y obstruía el intervalo de frecuencias 825 MHz a 835 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de la misma, con lo cual se presume la invasión de la vía general de comunicación consistente en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de las denominadas para uso determinado.

NOVENO. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete se notificó a [REDACTED] el contenido del acuerdo de inicio de catorce de agosto de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la LFPA expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del diecisiete de agosto al siete de

septiembre de dos mil diecisiete, sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como primero, dos y tres de septiembre todos de dos mil diecisiete, por haber sido día inhábil y sábados y domingos, respectivamente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] ostentándose como administrador del complejo residencial denominado [REDACTED] presentó un escrito a través del cual realizó manifestaciones y NO ofreció pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecisiete, y con fundamento en el artículo 72 de la LFPA, se tuvo por presentado en tiempo y forma dicho escrito, y se acordó sobre las manifestaciones formuladas por el "PRESUNTO RESPONSABLE".

Asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. El término concedido a [REDACTED] para presentar sus alegatos transcurrió del once al veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre así como veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días de suspensión de labores respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de

Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley, así mismo el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año, por lo que en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley".

DÉCIMO SEGUNDO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos sin que se haya presentado documento alguno por parte de [REDACTED] mediante acuerdo dictado el tres de octubre del año en curso, notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto el mismo día, se puso el expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297,

primer párrafo, y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracción VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la **CPEUM**, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones, así como a la normatividad que resulte aplicable en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] y propuso a este Pleno emitir la declaratoria respectiva al considerar que con su conducta, dicha persona actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a [REDACTED] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido

considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, se considera que la conducta desplegada por [REDACTED] actualiza la segunda hipótesis normativa contenida en el artículo 305 de la LFTR, que al efecto establece que la persona que por cualquier medio invada u obstruya las vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones

correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto, al establecer el citado precepto legal tanto la conducta sancionable que en el presente caso la constituye la invasión de una vía general de comunicación, como la sanción por cometer dicha conducta, que es la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFTR**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] se presumió la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, ya que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, que en la especie lo constituye el espectro radiobeléctrico en intervalo de frecuencias de **825 MHz a 835 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a [REDACTED] la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante escrito de tres de febrero de dos mil diecisiete, presentado ante este Instituto el siete de febrero del mismo año por parte de **Miguel Jorge Luis Calderón Lelo de Larrea**, en su carácter de Representante Legal de **PEGASO**; presentó una "denuncia" por interferencia perjudicial en frecuencias concesionadas a su representada.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/629/2017**, de seis de marzo de dos mil diecisiete, la **DGA-VER** ordenó la visita de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/031/2017**, dirigida al "PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO U OCUPANTE del inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED] así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo.

En consecuencia, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/031/2017**, en el domicilio ubicado en Avenida Roberto Garza Sada No. 1000, Condominio Residencias [REDACTED]

[REDACTED] dándose por terminada el mismo día de su inicio.

Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/031/2017**, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de

telecomunicaciones, asentaron que la diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral; persona que manifestó ser encargada y responsable del inmueble sin acreditar su dicho; y una vez que se le informó el objeto de la visita, se le requirió nombrara dos testigos de asistencia, señalando para tal efecto a los CC. [REDACTED] [REDACTED] (en adelante "LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron tal cargo.

Acto seguido, LOS VERIFICADORES solicitaron a [REDACTED] [REDACTED] que permitiera el acceso al inmueble y otorgara las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, por tanto, toda vez que ésta sí otorgó las facilidades, LOS VERIFICADORES en compañía de quien atendió la diligencia y LOS TESTIGOS, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando lo siguiente:

"(...) Se trata de un inmueble que sirve como un complejo residencial con cuatro torres de apartamentos, en su exterior de (sic) aprecian dos letreros uno con la leyenda "1000" y el otro con la leyenda [REDACTED] con fachada en color blanca y portones en color café. Se nos permite el acceso a una sala de aproximadamente siete metros de largo y seis metros de ancho, conocido como la sala de choferes, lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia (...)"

Hecho lo anterior, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la visita, indicara si en el inmueble donde se actúa, existían instalados y en operación, equipos de telecomunicaciones con los que se usara, aprovechara o explotara el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 825 MHz a 835 MHz, a lo que la persona que atendió la visita manifestó: "Sí, existen

instalados equipos repetidores y antenas con las cuales tenemos señal de telefonía celular, desconozco cómo operan y las frecuencias que utilizan, más sin embargo se instalaron como necesidad para tener el servicio de celular”.

A continuación, **LOS VERIFICADORES** solicitaron autorización a la persona que recibió la visita, para que el personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (**DGAVESRE**) ingresara al domicilio donde se actuó, y realizara las mediciones técnicas y el monitoreo del espectro radioeléctrico a fin de determinar si en el inmueble existían emisiones radioeléctricas dentro del rango de 825 MHz a 835 MHz, manifestando en respuesta que otorgaba el acceso a dicho personal.

Derivado de lo anterior **LOS VERIFICADORES**, la persona que recibió la vista y **LOS TESTIGOS**, realizaron un recorrido por el interior del inmueble, detectando: “Un equipo amplificador de señal marca “Un equipo amplificador para telefonía celular, marca EPCOM, modelo EPSIG08WB27, número de Serie G08W27150619, con chasis de aluminio en color azul. Este equipo se detecta conectado a la corriente eléctrica, encendido y en operación. Asimismo, este equipo amplificador se observa conectado, mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente cuarenta metros de largo, a una antena tipo yagui de catorce elementos, sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, la cual se encuentra instalada sobre un mástil metálico que se ubica en el área conocida como área poniente del jardín del inmueble donde se actúa. Así también, el equipo amplificador está conectado mediante otra línea de transmisión coaxial a un divisor, sin marca ni modelo visible, que conecta a cuatro antenas direccionales tipo panel con cubierta polimérica, sin marca, ni modelo, ni número de serie visibles. Cada una de las antenas se encuentra instalada en cada uno de los niveles del estacionamiento del inmueble. Asimismo, se detectó otro equipo amplificador para telefonía celular, marca POWER CONEXIÓN, sin modelo, ni número de serie visibles, con chasis de aluminio en color plata. Este equipo se

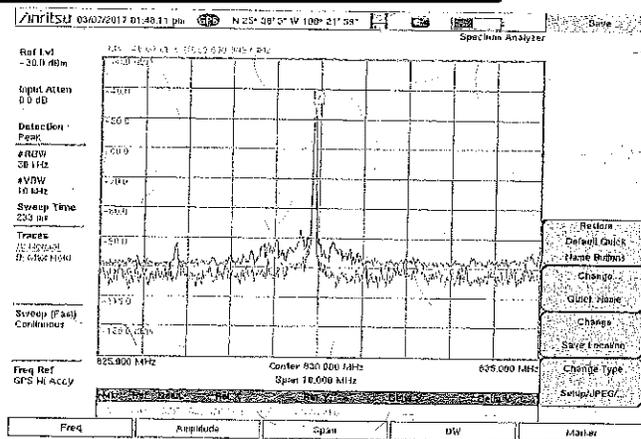
detecta conectado a la corriente eléctrica, encendido y en operación. Asimismo, este equipo se observa conectado, mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente ocho metros de largo, a una antena tipo yagui con cubierta polimérica, sin marca, ni modelo, ni número de serie visibles, la cual se encuentra instalada sobre un mástil metálico que se ubica en una de las bardas perimetrales del inmueble en la colindancia suroriente donde se actúa. Así también, el equipo amplificador está conectado mediante otra línea de transmisión coaxial de aproximadamente dos metros de largo, a una antena direccional tipo panel, con cubierta polimérica, sin marca, ni modelo, ni número de series visibles".

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron al personal adscrito a la **DGAVESRE** realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar las frecuencias utilizadas por el equipo amplificador detectado.

El monitoreo se realizó mediante un equipo analizador de espectro portátil marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 100 KHz a 4 GHz, que utiliza una antena direccional, con rango de operación de 500 KHz a 7.5 GHz, encontrando la existencia de emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias de 825 MHz a 835 MHz, generados por los equipos de telecomunicaciones: amplificador para telefonía celular, marca EPCOM, modelo EPSIG08WB27, número de Serie G08W27150619, con chasis de aluminio en color azul y por el equipo amplificador para telefonía celular, marca POWER CONEXIÓN, sin modelo, ni número de serie visibles, con chasis de aluminio en color plata y sus respectivas líneas de transmisión y antenas.

ANEXOS

- Se lograron detectar la fuente de emisión que afecta el rango de 825 - 835 MHz como se muestra en la gráfica siguiente dentro del complejo con domicilio [REDACTED]



DGA-VESRE-P3-PR3.3-F1-Rev-0

PÁGINA 4 DE 5

Atento a lo anterior, LOS VERIFICADORES formularon a la persona que recibió la visita, las siguientes preguntas:

1. *¿Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, responsable o encargado del equipo amplificador de telefonía celular marca EPCOM, modelo EPSIG08WB27, número de Serie G08W27150619, con chasis de aluminio en color azul y el equipo amplificador de telefonía celular, marca POWER CONEXIÓN, sin modelo, ni número de serie visibles. Asimismo de los elementos pasivos asociados a la operación de los mismos, es decir, líneas de transmisión y antenas antes descritas. A lo que la persona que atendió la visita manifestó: "Los equipos son propiedad de ELIAZAR MONTOYA MARTIN y el los instalo".*
2. *¿Qué uso tiene el equipo amplificador de telefonía celular, marca EPCOM, modelo EPSIG08WB27, número de serie G08W27150619, con chasis de aluminio en color azul y el equipo amplificador de telefonía celular, marca POWER CONEXIÓN, sin modelo, ni número de serie visibles. Asimismo de los elementos pasivos asociados a la operación de los mismos, es decir, líneas de transmisión y antenas antes descritas, detectados y descritos en la presente acta? A lo que la persona que atendió la visita respondió: "Los equipos son utilizados para tener señal de telefonía celular, ya que en las áreas comunes no se cuenta con buena señal, no tenía conocimiento que estuviéramos afectando o causando alguna interferencia como ustedes lo mencionan y hasta el momento ninguna de las compañías telefónicas se han comunicado con nosotros para saber si los afectamos, nosotros no realizamos esto con dolo, malicia y quiero dejar en claro que mucho menos comercializamos ningún servicio, no es negocio ni se vende y el único propósito es tener comunicación ya que la calidad y cobertura del servicio es nula".*

3. "Indique si LA VISITADA cuenta con concesión, permiso o autorización vigente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencia de **825 MHz a 835 MHz**", a lo que la persona que recibió la visita contestó: "No tengo el o los documentos indicados, pues desconocía que se necesitaba alguna concesión, permiso o autorización para hacer uso de los equipos, estos se utilizan para uso doméstico."

Acto seguido, ante lo manifestado, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita, apagara y desconectara el equipo de telecomunicaciones descrito con el que hacía uso del espectro radioeléctrico, en el intervalo de frecuencias de **825 MHz a 835 MHz**, y solicitaron al personal de la **DGAVESRE**, realizara una nueva medición a fin de determinar si la emisión de frecuencias del espectro radioeléctrico interferentes generadas o producidas por el equipo amplificador de señal, habían cesado. Al efecto se determinó el cese de la interferencia detectada.

En razón de que "**LA VISITADA**" no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente "**LOS VERIFICADORES**" procedieron al aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones, descritos en el acta, colocando el sello de aseguramiento en la forma y términos siguientes, quedando como depositario interventor de los mismos, [REDACTED]
[REDACTED]

Equipo	Marca	Número de serie	Cantidad	No. Sello
Equipo amplificador para telefonía celular, con chasis de aluminio en color azul.	EPCOM	G08W27150619	1	009-17
La antena tipo yagui de catorce elementos y cuatro antenas direccionales tipo panel con cubierta polimérica, sin marca, ni modelo, ni número de serie visibles, así como sus respectivas líneas de transmisión quedan aseguradas, sin embargo, dado que las líneas de transmisión viajan a través de un tubo metálico no se desinstalan y no se puede obtener una longitud aproximada de la línea de transmisión ni extraerla por no contar con las herramientas.				010-17
Equipo amplificador para telefonía celular, con chasis de aluminio en color plata.	POWER CONEXIÓN	Sin número de serie visible.		011-17
La antena tipo yagui con cubierta polimérica colocada en la barda perimetral y la antena direccional tipo panel con cubierta polimérica, ambas sin marca, ni modelo, ni número de serie visibles, así como sus líneas de transmisión pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan.				012-17

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"Me reservo el derecho para ampliar mis manifestaciones"*.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha

actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicho plazo transcurrió del nueve al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve y veintiuno todos del año dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA, así como el veinte de marzo del dos mil diecisiete, por ser inhábil en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, no existe constancia alguna de que el "PRESUNTO RESPONSABLE" o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

De las constancias que obran en el expediente abierto a nombre del "PRESUNTO RESPONSABLE" y en particular, de lo asentado en el acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/031/2017, se presume que con su conducta infringe el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"), toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la "DGA-VER", se detectó el uso del intervalo de frecuencias de 825 MHz a 835 MHz proveniente de los equipos que fueron localizado en el inmueble ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia.

Cabe precisar, que la persona que atendió la diligencia, la [REDACTED] [REDACTED] señaló en la visita de verificación que la propiedad de los equipos de telecomunicaciones, eran del C. [REDACTED] sin

embargo de la visita de verificación se presume que corresponde la posesión a la [REDACTED] los equipos de telecomunicaciones referidos, e incluso, dicha persona se ostentó como responsable de su operación, según las diversas manifestaciones que realiza en el desahogo de la visita de verificación.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGA-VER estimó que con su conducta [REDACTED] presuntamente actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Artículo 305 de la LFTR.

Dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES** advirtieron que [REDACTED] estaba invadiendo la banda de frecuencias en el intervalo de **825 MHz a 835 MHz**, sin contar con título habilitante otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, el cual se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX, de la **LFTR** y 41 en relación con el 44, fracción I, 6, fracción XVII, del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la **DGV**, mediante acuerdo de catorce de agosto del año en curso se dio inicio al procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] el cual fue notificado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y en el mismo se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Mediante acuerdo de catorce de agosto del año en curso el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en el que se le

otorgó a [REDACTED] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del diecisiete de agosto al siete de septiembre de dos mil diecisiete.

De acuerdo a lo señalado en los Resultandos **NOVENO Y DÉCIMO** de la presente Resolución, y toda vez que [REDACTED] ostentándose como administrador del complejo residencial denominado [REDACTED] presentó un escrito el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en el que realiza manifestaciones en atención al procedimiento administrativo instruido a [REDACTED] dentro del presente procedimiento de imposición de sanción, por proveído de siete de septiembre de dos mil diecisiete, notificado el ocho de septiembre del año en curso, en la lista diaria de notificaciones del Instituto, se le tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas en su escrito a [REDACTED]. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV de la LFTR y 2 de la LFPA.

Por lo anterior, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad a efecto de respetar las etapas del debido proceso, procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la "SCJN" como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en

forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con la comisión de la conducta sancionable; como lo es la invasión de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “LFTR”).

Ahora bien, en el escrito de manifestaciones presentado por el [REDACTED] [REDACTED] ante la Oficialía de Partes del “IFT” el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, realizó diversas manifestaciones, en las que a manera de resumen, se desprende lo siguiente:

- Que el C. [REDACTED] en su carácter de administrador del Complejo Residencial de Cuatro torres de Apartamentos denominado [REDACTED] señala que después de consultar el padrón actualizado de empleados que laboran en el inmueble ubicado en [REDACTED]

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

[REDACTED] señala que la [REDACTED] ya no labora en el inmueble antes señalado y que así mismo desconoce su paradero.

- Asimismo señala el C. [REDACTED] que los equipos que aseguraron los Inspectores del Instituto se encuentra en el inmueble antes señalado con los números de folio 009-17, 010-17, 011-17-y 012-17, y que tiene toda la disposición para hacer entrega de los equipos antes señalados, así como toda la colaboración y facilidades que sean necesarias para dar cumplimiento a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Argumentos todos ellos que resultan inconducentes para desvirtuar la imputación que le fuera formulara al "PRESUNTO RESPONSABLE" mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de catorce de agosto de dos mil diecisiete para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por [REDACTED] durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/031/2017, practicada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** detectaron que el equipo amplificador para telefonía celular, marca EPCOM, modelo EPSIG08WB27, número de Serie G08W27150619, con chasis de aluminio en color azul, se encontraba conectado a la corriente eléctrica, encendido y en operación. Asimismo, este equipo amplificador se observó conectado, mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente cuarenta metros de largo, a una antena tipo yagui de catorce elementos, sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, la cual se encontraba instalada sobre un mástil metálico que se ubicaba en el área conocida como área poniente del jardín del inmueble donde

se actuó. Así también, el equipo amplificador estaba conectado mediante otra línea de transmisión coaxial a un divisor, sin marca ni modelo visible, que conectaba a cuatro antenas direccionales tipo panel con cubierta polimérica, sin marca, ni modelo, ni número de serie visibles, así como que cada una de las antenas se encontraba instalada en cada uno de los niveles del estacionamiento del inmueble.

Asimismo, se detectó otro equipo amplificador para telefonía celular, marca POWER CONEXIÓN, sin modelo, ni número de serie visibles, con chasis de aluminio en color plata. Este equipo se detectó conectado a la corriente eléctrica, encendido y en operación. Asimismo, este equipo se observó conectado, mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente ocho metros de largo, a una antena tipo yaguí con cubierta polimérica, sin marca, ni modelo, ni número de serie visibles, la cual se encontraba instalada sobre un mástil metálico que se ubica en una de las bardas perimetrales del inmueble en la colindancia suroriente donde se actúa. Así también, el equipo amplificador está conectado mediante otra línea de transmisión coaxial de aproximadamente dos metros de largo, a una antena direccional tipo panel, con cubierta polimérica, sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, que se localizó en el inmueble ubicado

[REDACTED]

Invadía y obstruía el intervalo de frecuencias **825 MHz a 835 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización que justificara el legal uso de la misma, con lo cual se actualizó la invasión de la vía general de comunicación consistente en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de las denominadas para uso determinado como lo es el intervalo de frecuencias **825 MHz a 835 MHz**, de donde resulta lo inconducente de los argumentos a estudio, en el sentido de que no son tendientes a desvirtuar lo asentado en el acta de verificación ordinaria antes señalada.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo con las etapas del debido proceso, mediante el acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecisiete, notificado el ocho de septiembre del mismo año, en la lista diaria de notificaciones del Instituto, se concedió a [REDACTED] un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del once al veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, [REDACTED] no presentó alegatos ante éste IFT.

En consecuencia y de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, por proveído de tres de octubre del año en curso, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente, en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como

formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 1-1/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En tales consideraciones, del contenido del **ACTA DE VERIFICACIÓN**, así como de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] en su carácter de administrador del complejo residencial denominado [REDACTED] debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1. Se confirmó la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias de **825 MHz a 835 MHz** en el inmueble ubicado en [REDACTED] a través de un equipo amplificador para telefonía celular, marca EPCOM, modelo EPSIG08WB27, número de Serie G08W27150619, con chasis de aluminio en color azul. Este equipo se detecta conectado a la corriente eléctrica, encendido y en operación. Asimismo, este equipo amplificador se observa conectado, mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente cuarenta metros de largo, a una antena tipo yagui de catorce elementos, sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, la cual se encuentra instalada sobre un mástil metálico que se ubica en el área conocida como área poniente del jardín del inmueble donde se actúa. Así también, el equipo amplificador está conectado mediante otra línea de transmisión coaxial a un divisor, sin marca ni modelo visible, que conecta a cuatro antenas direccionales tipo panel con cubierta polimérica, sin marca, ni modelo, ni número de serie visibles. Cada una de las antenas se encuentra instalada en cada uno de los niveles del estacionamiento del inmueble. Asimismo, se detectó otro equipo amplificador para telefonía celular, marca POWER CONEXIÓN, sin modelo, ni número de serie visibles, con chasis de aluminio en color plata. Este equipo se detecta conectado a la corriente eléctrica, encendido y en operación. Asimismo, este equipo se observa conectado, mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente ocho metros de largo, a una antena tipo yagui con cubierta polimérica, sin marca, ni modelo, ni número de serie visibles, la cual se encuentra instalada sobre un mástil metálico que se ubica en una de las bardas perimetrales del inmueble en la colindancia suroriente donde se actúa. Así también, el equipo amplificador está conectado mediante otra línea de transmisión coaxial de aproximadamente dos metros de largo, a una

antena direccional tipo panel, con cubierta polimérica, sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, cuya posesión se atribuye a [REDACTED]

2. Se detectó la invasión del espectro radioeléctrico en una banda de frecuencia concesionada y
3. No se acreditó tener título habilitante expedido por autoridad competente que amparara o legitimara esta utilización.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes y determinantes que acreditan que [REDACTED] efectivamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se considera actualizado, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instruido en contra de [REDACTED] se inició por la posible actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTR, que establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por su parte, el artículo 4 de la LFTR precisa que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación en los siguientes términos;

"Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta a sancionar es la invasión u obstrucción del espectro radioeléctrico como vía general de comunicación, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se advierte que la conducta desplegada por [REDACTED] se adecua a lo señalado por la norma.

En consecuencia, y considerando que [REDACTED] es responsable de la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias 825 MHz a 835 MHz, lo procedente es declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- 1) Equipo amplificador para telefonía celular, con chasis de aluminio en color azul, de marca EPCOM y número de serie EPSIG08WB27, al cual se le colocó el sello de aseguramiento folio 009-17, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.
- 2) La antena tipo yagui de catorce elementos y cuatro antenas direccionales tipo panel con cublerta polimérica, sin marca, ni modelo, ni número de serie visibles, así como sus respectivas líneas de transmisión quedan aseguradas, sin embargo, dado que las líneas de transmisión viajan a través de un tubo metálico no se desinstalan y no se puede obtener una longitud aproximada de la línea de transmisión ni extraerla

por no contar con las herramientas, a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio **010-17**, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.

- 3) Equipo amplificador para telefonía celular, con chasis de aluminio en color plata, marca POWER CONEXIÓN, sin modelo ni número de serie visibles, a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio **011-17**, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.
- 4) La antena tipo yagui con cubierta polimérica colocada en la barda perimetral y la antena direccional tipo panel con cubierta polimérica, ambas sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, así como sus líneas de transmisión pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio **012-17**, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas

electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional, con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En tal virtud, y toda vez que los equipos asegurados se dejaron en posesión de [REDACTED] en su carácter de interventor especial (depositario), una vez que se notifique la presente Resolución, se deberá solicitarle que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que [REDACTED] actualizó la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTR, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que [REDACTED] en su carácter de responsable de los equipos de telecomunicaciones instalados en el domicilio ubicado en [REDACTED] se encontraba invadiendo y/o obstruyendo una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) en el intervalo de frecuencias **825 MHz a 835 MHz** y en consecuencia se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistentes en: i) Equipo amplificador para telefonía celular, con chasis de aluminio en color azul, de marca EPCOM y número de serie EPSIG08WB27, con sello de aseguramiento folio **009-17**, ii) La antena tipo yagui de catorce elementos y cuatro antenas direccionales tipo panel con cubierta polimérica, sin marca, ni modelo, ni número

de serie visibles, así como sus respectivas líneas de transmisión quedan aseguradas, sin embargo, dado que las líneas de transmisión viajan a través de un tubo metálico no se desinstalan y no se puede obtener una longitud aproximada de la línea de transmisión ni extraerla por no contar con las herramientas, sin marca, sin modelo ni número de serie visibles, con sello de aseguramiento folio 010-17, iii) Equipo amplificador para telefonía celular, con chasis de aluminio en color plata, marca POWER CONEXIÓN, sin modelo ni número de serie visibles, con sello de aseguramiento folio 011-17, y iv) Una antena tipo yagui con cubierta polimérica colocada en la barda perimetral y la antena direccional tipo panel con cubierta polimérica, ambas sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, así como sus líneas de transmisión pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan con sello de aseguramiento folio 012-17, mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/031/2017.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 41 y 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación se haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y una vez realizado el inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

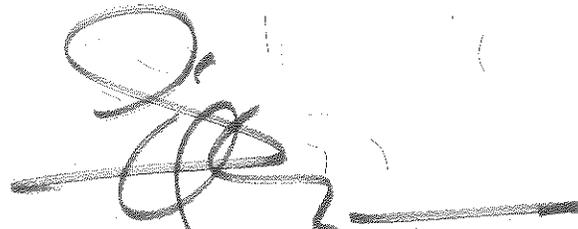
QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Ciudad de México, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/181017/621.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.